



Roj: **AAP T 45/2019 - ECLI: ES:APT:2019:45A**

Id Cendoj: **43148370012019200017**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **1**

Fecha: **21/01/2019**

Nº de Recurso: **534/2018**

Nº de Resolución: **24/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL PILAR AGUILAR VALLINO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Avenida Presid. Lluís Companys, 10 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920101

FAX: 977920111

EMAIL:aps1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120168140419

Recurso de apelación 534/2018 -U

Materia: Recurso contra interlocutoria

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Tarragona

Procedimiento de origen: Exequatur 791/2016

Parte recurrente/Solicitante: Guillerma

Procurador/a: Jose Farre Lerin

Abogado/a: CONCEPCION CABELLO RAMOS

MINISTERIO FISCAL

AUTO Nº 24/2019

ILMOS. SRES.

Presidente

D. Antonio Carril Pan

Magistrados

Dª Mª Pilar Aguilar Vallino

D. Manuel Horacio García Rodríguez

En Tarragona a 21 de enero de 2019.

Visto ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial el Recurso de Apelación interpuesto por Guillerma representada por el Procurador Sr. Farré Lerín y defendida por la Letrada Sra. Cabello contra el Auto del Juzgado de 1º Instancia nº 5 de Tarragona de fecha 20 noviembre 2017 en Exequatur nº 791/16. Con intervención del Ministerio Fiscal.

HECHOS



PRIMERO.- SE ACEPTAN los Antecedentes de hecho del Auto recurrido, cuya parte dispositiva deniega el Exequatur de la sentencia de divorcio dictada en Marruecos.

SEGUNDO.- Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación solicitando su revocación para que se proceda a la homologación de la sentencia.

Admitido, se dió traslado al Ministerio Fiscal que se opuso al recurso, solicitando la confirmación del Auto apelado.

TERCERO.- Recibido el procedimiento en esta Audiencia previos los trámites procedentes, se señaló deliberación y votación con el resultado que se expresa.

VISTO, siendo Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada D^a M^a Pilar Aguilar Vallino.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este procedimiento se inició por solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera en lo referente a las cantidades debidas por pensiones alimenticias de los hijos: sentencia de divorcio de 4 diciembre 2014 dictada en Marruecos que fija la cantidad debida por el padre como alimentos,

El Auto apelado deniega el exequatur a esta sentencia por no haberse acreditado que el demandado fue citado o declarado rebelde.

Se interpone recurso de apelación cuyas alegaciones vienen a manifestar que el título presentado para homologación y ejecución se pretende, que es la sentencia de divorcio, contiene el pronunciamiento que se dice omitido, según resulta de la Certificación del Secretario del Tribunal donde se expresa que el demandado fue declarado en rebeldía, obtenido en cumplimiento del requerimiento sin que le hayan emitido más certificación por considerar que ya refleja todos los requisitos necesarios.

SEGUNDO.- Las alegaciones del recurso de apelación son atendibles:

Respecto a los títulos ejecutivos **extranjeros**, el art. 523 LEC regula la fuerza ejecutiva en España de las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos **extranjeros**, remitiendo su ejecución a lo dispuesto en los tratados internacionales y disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional.

La normativa básica es la Ley de Cooperación Jurídica internacional (Ley 29/2015, de 30 de julio) que regula en sus arts. 52 ss. "El Procedimiento Judicial de Exequatur" para homologar las resoluciones judiciales extranjeras. En su artículo 2 letra a) remite a los tratados internacionales en los que España sea parte.

En este caso, el Convenio de Cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y de Marruecos, firmado el 30 mayo 1997 (en vigor desde 1 junio 1999), cuyo art. 23 exige que las resoluciones judiciales reúnan, entre otros, el requisito de que "las partes han sido legalmente citadas, representada o declaradas rebeldes".

Ello es manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) que forma parte del orden público español. Como declara el Preámbulo de la ley 29/2015 el exequátur debe cumplir una serie de formalidades para preservar aquel derecho fundamental a la defensa lo que exigirá acreditar que la interposición de la demanda se notificó de forma regular al demandado.

El documento presentado a consecuencia del requerimiento, que se denomina "Certificado de firmeza de divorcio" constata que el demandado fue "declarado en rebeldía en las audiencias de investigación y reconciliación". Cumple así la exigencia del precepto citado de que la parte ha sido "declarada rebelde" al quedar certificada esta situación procesal de rebeldía.

Por lo que debe concederse el Exequatur.

TERCERO.- La solicitud de ejecución iniciadora de este procedimiento pedía la homologación y ejecución de la sentencia extranjera para hacer efectivas las cantidades debidas por impago de pensiones de alimentos, solicitando así, previa su homologación, la ejecución: acumulación que permite el art. 54 L.C .J.I.

El art. 523 LEC al regular la fuerza ejecutiva en España de las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos **extranjeros** establece que, en todo caso la ejecución se llevará a cabo conforme a las disposiciones de la LEC, salvo que se disponga otra cosa en tratado internacional.

Sobre estos requisitos para la ejecución, el fundamental es que se presente una sentencia firme: se ha presentado con la demanda la sentencia como título ejecutivo, según exige el art. 550.1º LEC ., por lo que está presentado el título ejecutivo que ampara la ejecución pretendida.



La sentencia de divorcio impuso la obligación de prestar alimentos, por lo que de su contenido resulta un pronunciamiento que impone el pago del concepto reclamado.

CUARTO.- Las anteriores consideraciones llevan a estimar el recurso de apelación para estimar el exequatur a la sentencia de divorcio a fin de proceder a su ejecución en lo referente a alimentos.

Sin imposición de costas, de conformidad con el art. 398 LEC .

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación.

DECIDIMOS:

ESTIMAR el recurso de apelación deducido contra el Auto de fecha 20 noviembre 2017 dictado en el presente procedimiento del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Tarragona , cuya resolución revocamos para conceder el exequatur de la Sentencia dictada por el Tribunal de Marruecos el 4 diciembre 2014 procediendo su reconocimiento y ejecución.

Sin imposición de costas.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ